Estado Libre Asociado de Puerto Rico
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
San Juan, Puerto Rico

Núm. 2506
Fecha: 14 mayo de 1979 2:45 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes Dalmau
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA GOBERNAR EL SEGURO DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Las siguientes Reglas Adoptadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado a tenor con las facultades que le confiere la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (11 L.P.R.A., Sec. 8 y 19), se aprueban y promulgan por medio de este Reglamento.

Regla I

VIGENCIA DEL REGLAMENTO

El Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo se regirá por las presentes Reglas, las cuales serán aplicables a todas las pólizas que se expidan, renueven, amplíen, ajusten, cancelen o liquiden a partir del 1 de julio de 1979.

Regla II

DEFINICIONES

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, las siguientes palabras o frases dondequiera que aparezcan usadas en este Reglamento tendrán el siguiente significado:

Ley: Significa la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45, aprobada en 18 de abril de 1935, según subsiguientemente enmendada.

Administrador: Significa el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

Asegurador o Agencia: Significa el Fondo del Seguro del Estado.

Aparceros: Todo labrador, obrero o trabajador agrícola que se haya obligado a cultivar, a la parte, tierra labrantía de otra persona. Los obreros dedicados a la siembra de frutos menores para el consumo de su familia no se considerarán aparceros cuando el patrono no derive beneficio pecuniario o en especie de tales siembras.

Manual: Significa el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro vigente para un determinado año póliza.

Clasificaciones o Claves: Significa cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluidas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro vigente para un determinado año póliza.

Patrono Regular o Permanente: Significa todo patrono que desarrolla actividades en locales o sitios con un carácter continuo, recurrente y por un período indeterminado de tiempo.

Patrono Eventual o Temporero: Significa todo patrono que desarrolla actividades en locales o sitios con un carácter ocasional y de tiempo limitado.

Póliza Regular o Permanente: Significa toda póliza formalizada con el Fondo del Seguro del Estado por un patrono regular o permanente.

Póliza Eventual o Temporera: Significa toda póliza formalizada con el Fondo del Seguro del Estado por un patrono eventual o temporero.

Notificación: Significa comunicación por escrito del patrono al Asegurador que es necesaria cuando se altera alguna de las condiciones de la póliza de seguro que no

envuelven el pago de una prima adicional. Esta notificación es obligatoria y requiere la aprobación del Administrador o su representante autorizado.

Ampliación: Significa el proceso mediante el cual se efectúa un cambio en las condiciones de la póliza de seguro que requiere el pago de una prima adicional. Este proceso es obligatorio y requiere aprobación del Administrador o su representante autorizado.

Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia (Sistema de Mérito): Es aquel que concede bonificaciones o descuentos a aquellos patronos cuyos costos son menores que la prima pagada en el período de los últimos dos años, excluyendo el año anterior al que se aplica el Sistema, o recargos a aquellos patronos cuya prima pagada es insuficiente para cubrir los costos incurridos como consecuencia de los accidentes que han radicado en dicho período. El porcentaje de bonificación o recargo, por disposición de ley, se descuenta o se cobra de la prima que debe pagar el patrono el próximo año fiscal.

Tipo: Es la unidad de prima por cada cien dólares ($100) de nómina de pago, excepto en aquellos casos en que específicamente se disponga lo contrario.

Unidad de Tiro: Significa cualquier equipo rodante utilizado para transportación tirado por fuerza animal o muscular.

Vigencia: Significa el término de tiempo dentro del cual la póliza está en vigor, una vez cumplidos todos los requisitos de la ley, el presente reglamento y las condiciones establecidas en la póliza.

Regla III

CUBIERTA

Cada tipo de prima ofrece cubierta completa para los riesgos descritos en la clasificación correspondiente, con sujeción a las limitaciones contenidas en la ley, en el presente reglamento o en la póliza.

Regla IV

BASE PARA DETERMINAR LA PRIMA

1. La prima, a menos que se disponga lo contrario en este Reglamento, se calculará a base de la remuneración total, o sea, del pago en término de dinero o cualquier sustituto de dinero con que los servicios prestados se compensen de acuerdo con el contrato de prestación de servicios, e incluirá el valor de la manutención, alojamiento, obvenciones u otro beneficio similar que no constituya un reembolso por gastos realmente incurridos.

2. En aquellos empleos u ocupaciones en que la manutención o alojamiento constituya parte de la remuneración del empleado, tales partidas serán computadas como parte del sueldo al calcular la prima. En estos casos será deber del patrono hacerlo así constar en sus nóminas de pago con la valoración que corresponde, y en los informes que deba rendir al Fondo del Seguro del Estado. Cuando tales partidas no hayan sido valoradas, se computará el costo mínimo de la manutención o alojamiento que ha de incluirse como parte del sueldo del modo siguiente:

Manutención	$30.00 por mes
Alojamiento	$15.00 por mes

3. El salario de los aprendices deberá calcularse tomando como base el salario mínimo que fije el Decreto Mandatorio promulgado por la Junta de Salario Mínimo para la industria, a menos que la remuneración que realmente se pague al aprendiz resulte mayor.

4. Cuando los empleados sean remunerados total o parcialmente sobre la base de tareas o cualquier otra base que no sea por el tiempo realmente invertido en trabajar, o con cualquier sustituto de dinero, tal forma será considerada como salario o parte del mismo y se incluirá en la remuneración realmente devengada e informada al tiempo de computar la prima de la póliza.

El término remuneración incluirá, además:

a. Bonificaciones que formen parte del contrato de servicios, las que sean resultado del uso y costumbre o de un mandato de ley; o debido a que exista una esperanza razonable (expectancy) de su pago, o que correspondan a participación del obrero o empleado en los beneficios del patrono, o que se refleje en las nóminas, libros y otros records de contabilidad del patrono.

b. Comisiones, que incluirá, además, pagos hechos a vendedores de artículos de consumo, mercancía, pólizas de seguro de cualquier clase, equipo, automóviles, corredores de bienes raíces y cualquier pago similar.

c. Salarios adicionales por todo trabajo realizado en horas extras.

d. Salarios pagados por días festivos.

e. Salarios pagados por cualquier período de vacaciones regulares, enfermedad, maternidad o licencia de cualquier otro tipo disfrutado o acumulado.

f. Pagos hechos por el patrono de aportaciones requeridas por ley a sistemas estatutorios de seguro o planes pensionales, tales como el Seguro Social Federal, que de otro modo serían pagados por los empleados.

g. Propinas cuando formen parte de acuerdo o convenios colectivos o se reflejen en nóminas, libros u otros registros de contabilidad.

No se considerará remuneración:

a. Las aportaciones patronales requeridas por ley o cualquier sistema estatutorio de seguros o plan pensional como es el de Seguro Social Federal.

b. Premios o cualquier recompensa adicional por labor industrial relacionada con inventos, descubrimientos o ideas meritorias que redunden en beneficio del patrono, su industria o negocio.

c. Planes médicos

d. Planes pensionales

e. Planes de seguro de vida y/o incapacidad

f. Planes de bienestar

g. Paga por despido

h. Pagos por separación

5. En los casos de aparcería agrícola, la nómina se calculará mediante tasación razonable, a los fines de imponer la prima cuando no sea posible determinar los días realmente trabajados por los aparceros y sus trabajadores.

Regla V

CLASIFICACIONES

1. La clasificación predominante o gobernante para cubrir los riesgos del patrono es aquella que envuelve la mayor nómina, excluyendo la nómina correspondiente a las Excepciones Normales.

2. Empresas Sencillas: Si las actividades de un patrono consisten de una sola operación u operaciones separadas que prevalecen en el negocio o industria descrita bajo una sola clasificación del Manual, aquella clasificación que describa con mayor exactitud el negocio o industria en su totalidad es la que debe aplicarse. La nómina de pago será dividida según se dispone más adelante con respecto a las Excepciones Normales y Exclusiones Generales. No se permitirá la división de la nómina de pago con relación a cualquiera otra operación, aunque dicha operación pueda estar descrita específicamente en cualquier otra clasificación o pueda llevarse a cabo en un local separado. En operaciones mercantiles (a excepción de factorías, construcciones o erecciones) se determinará la clasificación separadamente para

cada local separado que se opere como una empresa separada sin intercambio de trabajadores.

Para los trabajos de construcción o erección, véase el procedimiento especial establecido en la sección 4 de esta Regla.

3. Empresas Múltiples: (Trabajos que no sean de construcción o erección) - Si las actividades de un patrono incluyen una operación separada que generalmente no esté comprendida dentro del negocio descrito en la clasificación predominante, dicha operación será clasificada separadamente de acuerdo con las reglas siguientes:

a. Si dicha operación está comprendida dentro de una clasificación que apareje un tipo igual o mayor que el tipo de la clasificación predominante, se exigirá la división de la nómina de pago cuando:

(1) La operación no esté descrita en alguna de las Inclusiones Generales.

(2) La división no sea contraria a la fraseología de la clasificación.

(3) La división no esté en conflicto con lo dispuesto en estas Reglas.

b. Si dicha operación está comprendida en una clasificación que apareje un tipo menor que el tipo de la clasificación predominante, se permitirá la división de la nómina de pago sólo cuando se cumplan las condiciones especificadas anteriormente en los incisos (1), (2), (3), (supra) en adición a las siguientes:

(1) Que la operación en su totalidad se lleve a cabo sin intercambio de operarios, ya sea en un edificio aparte o en un piso aislado de un edificio, o en el mismo piso donde se lleven a cabo otras operaciones siempre que queden unas aisladas de otras por tabiques que las separen de manera efectiva: excepción hecha de lo que se provee más adelante en la sección 5 de esta Regla y en la sección 8 sobre las Excepciones Normales.

(2) Que el patrono lleve a cabo dichas operaciones como empresas separadas con nóminas de pago por separado.

4. Trabajo de Construcción o Erección: Si las actividades del patrono comprenden trabajo de construcción o erección, se hará una división de la nómina de pago para cada ramo separado y distinto de dichos trabajos específicamente descritos por clasificaciones del Manual, siempre que se lleven nóminas de pago separadas, y siempre que el uso de tal clasificación, en relación con una operación o local separado, no esté restringido por una condición general o específica prohibiendo dividir la nómina de pago (N.D.N.). Aquellas operaciones donde no se lleven nóminas de pago separadas se regirán por la clasificación de tipo de prima más elevada que sea aplicable a la operación o local. Aquellas operaciones de ordinario comprendidas dentro de

una clasificación del Manual no estarán sujetas a división de nómina de pago.

5. Empleados Diversos:

a. Si el seguro cubriendo las actividades del patrono se hace a base de segregación de la nómina, la remuneración de todos los empleados tales como administradores, superintendentes, empleados de plantas de fuerza motriz, celadores, empleados a cargo del despacho y recibo de mercancía y operarios de estación, y otros empleados similares, que no puedan ser propiamente incluidos en clasificaciones específicas, deberán ser incluidos en la clasificación predominante o gobernante.

b. Cuando las operaciones básicas y de mayor importancia de un patrono estén comprendidas en las clasificaciones definidas como Excepciones Normales, como es el caso de Bancos y Compañías de Seguros, la nómina de pago de todos los empleados que no estén específicamente incluidos dentro de la descripción de tales Excepciones Normales, será clasificada separadamente, no obstante lo que se disponga en cualquiera otra parte de las presentes Reglas.

6. Inclusiones Generales:

Las clasificaciones del Manual, salvo las Excepciones Normales, incluyen las operaciones abajo enumeradas y denominadas Inclusiones Generales, a menos que otra cosa

se disponga en la fraseología de las clasificaciones. Cualquier operación comprendida en una Inclusión General estará, sin embargo, sujeta a división de nómina de pago si se lleva a cabo como empresa aislada y distinta y sin relación con las operaciones comprendidas en cualquier otra clasificación aplicable al riesgo.

a. Viajes aéreos por empleados exclusivamente en calidad de pasajeros, incluyendo empleados cuya nómina de pago está comprendida en clasificaciones descritas como Excepciones Normales.

b. Comisarías o restaurantes, salvo que estén relacionados con trabajos de construcción, erección, edificación, aserraderos o minas.

c. Fabricación de envases tales como sacos, barriles, botellas, cajas, latas, envases de cartón y cajas de embalaje.

d. Hospitales y dispensarios anexos.

e. Conservación y reparaciones corrientes de edificios del asegurado o su equipo cuando sean llevadas a cabo por empleados del asegurado.

f. Imprentas y litografías.

7. Exclusiones Generales:

Sujeto a lo que disponen las reglas para la división de nóminas de pago, toda clasificación, incluso las Excepciones Normales, excluye las siguientes operaciones denominadas Exclusiones Generales, a menos que se incluyan específicamente dentro del texto de la clasificación del

Manual. Las operaciones comprendidas en las Exclusiones Generales requerirán que se divida la nómina de pago, aunque en el texto de la clasificación se empleen las palabras "Todo" o "Toda" como en las frases "Todo empleado", "Toda operación", etc.

a. Manejo de aviones o el desempeño de cualquier trabajo en relación con aviones durante el vuelo.

b. Trabajos de conservación o reparación cuando se lleven a cabo por contratistas, y toda nueva construcción o alteraciones, ya se hagan por empleados del asegurado o por contratistas.

c. Trabajos de estibado y sus listeros, bien se hagan por empleados del asegurado o por medio de contratistas.

d. Trabajos de aserradero y sus operaciones incidentales.

8. Excepciones Normales:

Las siguientes operaciones denominadas Excepciones Normales están sujetas a división de nómina de pago en relación con cualquier otra clasificación sin tener en cuenta frases directivas que empiecen con las palabras "Todo empleado" o "Toda operación", a excepción de aquellas que específicamente disponen la inclusión de ciertas Excepciones Normales. Las Excepciones Normales son:

a. Oficinistas, o sea, aquellos empleados cuyo trabajo se limite a llevar los libros o los

archivos del asegurado, o despacho de correspondencia, o que dedican todo su tiempo a trabajos de oficina relacionados con teneduría de libros, archivo, o despacho de correspondencia, sin otros deberes de cualquier naturaleza dentro o en las inmediaciones del local del patrono. Si se expusiera a cualquier oficinista a alguno de los riesgos operacionales (Operative hazard) del negocio, la nómina de pago en conjunto será incluida dentro de la clasificación de trabajo de tipo más alto a que se halle expuesto. La clasificación se aplicará solamente a personas aquí designadas que se empleen exclusivamente en edificios separados, o en pisos distintos de un edificio, o en secciones de dichos pisos que estén aislados de otros sitios de trabajo del patrono por tabiques, y en los cuales se lleve a cabo solamente trabajo de oficina según se define en este párrafo.

b. Delineantes, o sea, empleados cuyo trabajo se limita exclusivamente a labores de oficina y que trabajan exclusivamente como Delineantes sin ser expuestos a alguno de los riesgos operacionales (Operative hazard) del negocio. Si se expusiera a cualquier delineante a alguno de los riesgos operacionales (Operative hazard) del negocio,

la nómina de pago será incluida dentro de la clasificación de trabajo de tipo más alto a que se halla expuesto.

c. Vendedores, Cobradores o Mensajeros-Externos: Son aquellos empleados dedicados a tales ocupaciones cuya labor principal se lleva a cabo fuera del local del patrono. La definición no es aplicable a ninguno de tales empleados cuya labor incluya conducción y entrega de mercancías. Aquellos empleados cuya labor incluya la conducción y entrega de mercancías, aún cuando a la vez hagan cobros o soliciten pedidos, se catalogarán como:

    (1) Carreteros, si manejan vehículos tirados por fuerza animal.

    (2) Choferes, si manejan vehículos de motor o bicicletas.

    (3) Incluidos en la clasificación predominante, si viajan en vehículos de servicio público o a pie.

d. Carreteros y sus ayudantes, son aquellos empleados cuyo trabajo se realiza principalmente en vehículos tirados por fuerza animal o en relación con los mismos, incluyéndose también estableros incidentales (stablemen).

Cuando una unidad de tiro, incluyendo al carretero y su ayudante, es contratada

y su dueño no se ha asegurado contra la obligación de indemnizar, la nómina de pago del carretero y su ayudante será incluida en la nómina de pago del patrono asegurado al tipo correspondiente a la clasificación de la operación a las cuales se dedicaren. Si dicha nómina de pago no pudiera obtenerse, se considerará la tercera parte del total del alquiler de la unidad de tiro, incluyendo al carretero y su ayudante, como la nómina de pago a ser incluida, a menos que, previa investigación, se estimare que la nómina debe fijarse en una cantidad mayor.

e. Choferes y sus ayudantes, son aquellos empleados cuyo trabajo se lleva a cabo principalmente en vehículos de motor o en relación con los mismos, incluyéndose también empleados incidentales de garage, y empleados que en el servicio de sus patronos usen bicicletas. Cuando un vehículo de motor, incluyendo el chofer y sus ayudantes, sea contratado sin estar su dueño asegurado de acuerdo con las disposiciones de la ley, la nómina de pago del chofer y sus ayudantes será incluida en la nómina del patrono asegurado en la clasificación de la operación a las

cuales se dedicaren. De no obtenerse la nómina de pago del chofer y sus ayudantes, la misma será calculada a base de una tercera parte del total pagado por el alquiler del vehículo de motor, incluyendo el chofer y sus ayudantes, a menos que, previa investigación, se estimare que la misma debe fijarse en una cantidad mayor.

Regla VI

EXPLICACION DE TERMINOS Y FRASES DEL MANUAL DE CLASIFICACIONES

A continuación se definen y explican los términos y frases usados en la descripción de las clasificaciones:

1. "N.I.C." - Esta sigla es una abreviatura de la frase "No Incluida en Otra Clasificación". No se aplicará tal clasificación a caso alguno en que cualquier otra clasificación designe con mayor exactitud el negocio o industria, o cuando el texto de cualquier clasificación en tal forma condicionada disponga otra cosa.
2. "N.D.N." - Esta sigla es una abreviatura de la frase "No División de Nómina". Una clasificación condicionada con las letras N.D.N. dará lugar a la división de nómina solamente en los casos siguientes:
    a. Cuando la limitación se refiera a una o más clasificaciones específicas, se permitirá la división de nóminas en

relación con dichas clasificaciones siempre que la operación sea llevada a efecto como una empresa distinta y separada en local aparte, y que no tenga relación alguna con las operaciones cubiertas por las clasificaciones especificadas por la limitación.

b. Cuando la limitación sea absoluta, se permitirá la división de nómina únicamente en los casos de Excepciones Normales y Exclusiones Generales y, además, cuando la operación descrita por la limitación constituya una empresa distinta y separada, sin relación alguna con las operaciones cubiertas por cualquiera otra clasificación aplicable a los riesgos del patrono.

c. Cuando se trate de negocios mercantiles o de explotaciones mineras, las disposiciones de los anteriores incisos a. y b. se aplicarán solamente a operaciones realizadas en locales separados. Cuando se trate de construcciones o erecciones, solamente se aplicarán las disposiciones de dichos incisos a las operaciones que se realicen como unidades de trabajo separadas o en locales distintos.

3. "No" - Una clasificación que conlleve una frase restrictiva empezando con "No", no será aplicable a ningún riesgo que incluya una operación comprendida en tal frase restrictiva. En casos de clasificaciones que cubran negocios mercantiles o explotación de minas, dicha restricción solamente se aplicará a las operaciones que se incluyan en cada local separado. Cuando se trate de operaciones de construcción o erección, se aplicará solamente a las operaciones comprendidas en cada local o tarea por separado.
4. "Incluyendo" - Si una clasificación contiene una frase descriptiva "incluyendo" ciertas operaciones no se dividirá la nómina de pago para tales operaciones aún cuando se encuentren comprendidas específicamente en cualquier otra clasificación del Manual, o se lleven a cabo en local separado.
5. "Para ser Clasificada Separadamente" - Si una clasificación contiene una frase mandatoria requiriendo que determinadas operaciones han de ser clasificadas separadamente, toda la nómina de pago de tales operaciones será clasificada y tasada separadamente de acuerdo con las condiciones antes establecidas para "Empresas Múltiples".
6. "Todo" o "Toda" - Si una clasificación contiene una frase descriptiva que empiece con la

palabra "Todo" o "Toda" como en las expresiones "Todo empleado", "Toda operación", "Todo trabajo hasta su terminación", no se dividirá la nómina de pago con relación a ningún empleado u ocupación (a excepción de las Excepciones Normales, o las Exclusiones Generales) no importa el sitio de tales operaciones, excepto en el caso de una operación que no sea incidental ni esté generalmente relacionada con la empresa designada por tal clasificación.

Regla VII

PRIMAS MINIMAS

"Prima Mínima" es la cantidad más baja por la cual puede expedirse una póliza de seguro por cualquier período que no exceda de un año fiscal, y se computará de acuerdo con la fórmula preparada por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado; disponiéndose, que si una póliza comprende dos o más clasificaciones se cobrará la prima mínima correspondiente a la clasificación de tipo más alto. Cuando el período de vigencia de una póliza eventual o temporera exceda de doce (12) meses calendarios, la prima mínima para dicha póliza será igual a la prima mínima calculada de acuerdo con la "Fórmula para la Prima Mínima" multiplicada por el número de años comprendidos en el período de vigencia de dicha póliza; disponiéndose, que una fracción de un año se considerará como un año completo. La prima mínima no estará sujeta al Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia.

Cuando la prima, computada a base de la nómina de pago y del tipo de prima de la clasificación aplicable, es menor que la prima mínima calculada de acuerdo con la "Fórmula para la Prima Mínima", se cobrará la prima mínima. Cuando la prima así computada sea mayor que la prima mínima calculada de acuerdo con la "Fórmula para la Prima Mínima", se cobrará la prima corriente. La prima final en caso de liquidación y/o cancelación estará sujeta a la prima mínima.

Regla VIII

CARGO MINIMO

Para ciertas clasificaciones se ha establecido un cargo mínimo. Un cargo mínimo es el importe más bajo por el cual dichas clasificaciones puedan ser incluidas en la póliza y será considerado como prima devengada para la clasificación afectada y como tal cobrado, a menos que, al aplicársele el tipo fijado por el Administrador a la nómina informada para dicha clasificación, se obtenga una prima en exceso a la cantidad fijada como cargo mínimo. En tal caso, la prima así obtenida será la que se cobre para la clasificación en vez del cargo mínimo.

Regla IX

PAGO DE PRIMAS

1. En los casos de patronos regulares o permanentes el pago correspondiente a la cuota del primer semestre del año fiscal será igual al cincuenta por ciento (50%) del total de la cuota computada de acuerdo con los tipos de prima aplicados sobre el total de la nómina pagada por el

patrono a sus obreros y empleados durante el año fiscal anterior y ajustado por la liquidación final del año anterior. La diferencia o balance de la prima que corresponde al segundo semestre del año fiscal, deberá ser pagada al empezar dicho segundo semestre. Ambos pagos deberán hacerse dentro de los términos fijados por el Administrador del Fondo.

2. Cuando se trate de patronos eventuales o temporeros, el Administrador tasará e impondrá las cuotas que correspondan de acuerdo con la actividad a que se dedique el patrono eventual o temporero por el término o tiempo que duren sus operaciones, las cuales serán satisfechas al formalizarse las pólizas correspondientes, dividiéndose el pago en semestres adelantados de años fiscales, según se estime el período durante el cual se habrán de invertir los jornales y sueldos a ser pagados.

3. La falta de pago del total de las cuotas que le fueren impuestas al patrono dentro del término concedido para el pago o su prórroga, surtirá el efecto de suspender la efectividad de la póliza y privar al patrono de inmunidad con respecto a lesiones, enfermedades o muertes que pudieran ocurrir a los obreros o empleados de tal patrono. Disponiéndose, que la falta de pago de cualquier cuota semestral, tanto en el caso del patrono regular o permanente, como en el caso del patrono eventual o temporero, surtirá el efecto de suspender la efectividad de la póliza mientras el patrono se mantenga en descubierto a partir de la fecha del comienzo del término semestral sin derecho a reembolso por el período en que el patrono se mantuviere

en descubierto. Disponiéndose, además, que no podrá darse cubierta a un patrono por el segundo semestre si no ha satisfecho previamente la cuota completa correspondiente al primer semestre. En caso de falta de pago de las cuotas complementarias o adicionales, la suspensión será efectiva desde la expiración del término que el Administrador fijare para el pago, o su prórroga.

4. Al empezar cada año fiscal, o en caso de liquidación o ajuste de una póliza, el Administrador comparará la nómina informada por el patrono regular o permanente con la nómina correspondiente al año anterior, o con los jornales calculados que se tomaron como base para la computación de la prima tasada y cobrada correspondiente a dicho año anterior; y si la nómina, según fuere revisada, resultase mayor que la que sirvió de base para la imposición de la prima, el Administrador tasará, impondrá y cobrará cuotas adicionales, en la misma forma y sobre la misma base usada para la tasación y recaudación de las cuotas originales. Si la nómina fuese menor que la que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las cuotas, el Administrador reembolsará o acreditará, sin intereses, al patrono la proporción de las cuotas correspondientes a la diferencia entre la nómina actual y aquella que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las cuotas originales, siempre y cuando que el Administrador pueda comprobar a su entera satisfacción que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declarados por el patrono o consignados en sus libros son correctos y corresponden con la nómina verdadera del patrono.

Disponiéndose, que el patrono vendrá obligado a mantener sus nóminas, libros y records de contabilidad a disposición del Administrador según lo disponen las leyes de Puerto Rico.

5. A la terminación de los trabajos cubiertos por una póliza eventual o temporera, el Administrador comparará la nómina informada por el patrono eventual o temporero, con la nómina estimada al formalizar la póliza y que se tomó como base para la computación de la prima tasada y cobrada correspondiente al término de duración de los trabajos; y si la nómina, según fuere revisada resultase mayor que la que sirvió de base para la imposición de la prima, el Administrador tasará, impondrá y cobrará cuotas adicionales en la misma forma y sobre la misma base usada para la tasación y recaudación de las cuotas originales. Si la nómina fuese menor que la que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las cuotas, el Administrador reembolsará o acreditará, sin intereses, al patrono la proporción de las cuotas correspondientes a la diferencia entre la nómina actual y aquella que sirvió de base para tasar, imponer y cobrar las cuotas originales, siempre y cuando que el Administrador pueda comprobar a su entera satisfacción que los jornales, sueldos y otras remuneraciones declarados por el patrono o consignados en sus libros son correctos y corresponden con la nómina verdadera del patrono.

6. En el caso de que cualquier patrono pagare su cuota o prima con un cheque o valor sin certificar y el cheque o valor así recibido por el Administrador o su

agente, no fuere pagado a su presentación, el patrono quedará sujeto a todas las penalidades prescritas en la ley y reglas vigentes del mismo modo que si dicho cheque o valor nunca hubiere sido ofrecido en pago.

Regla X

DE LAS POLIZAS

1. Vigencia de la Póliza:

a. No se extenderá ninguna póliza regular o permanente por un período mayor de un año fiscal. A los fines de la cubierta, las pólizas de patronos regulares o permanentes se considerarán renovadas para cualquier año subsiguiente al que hubieren estado en vigor tan pronto el patrono cumpla con todos los requisitos de la ley y reglas vigentes.

b. En el caso de patronos eventuales o temporeros, la vigencia de la póliza se extenderá por el tiempo que dure la obra o proyecto, de acuerdo con las estipulaciones de la póliza. Disponiéndose, que el patrono eventual o temporero podrá solicitar y obtener, a discreción del Administrador, las prórrogas que fueren necesarias hasta la terminación de la obra o proyecto.

2. Bases para Extender la Póliza:

a. En ninguna circunstancia se extenderá una póliza que cubra solamente una parte de las operaciones de un patrono, dejando otra parte de las mismas sin asegurar. El total de operaciones del patrono deberá ser cubierto por una sola póliza. Se extenderán las pólizas

a base de la nómina total de las actividades del patrono tal y como resulta de sus libros de contabilidad, nóminas, registros u otros documentos fidedignos. En caso de que el patrono no pueda presentar libros de contabilidad, nóminas, registros u otros documentos fidedignos, el total de la nómina de pago será calculado, al extenderse la póliza o investigarse al patrono, a base de un estimado razonable de acuerdo con la importancia, naturaleza y volumen de las operaciones del patrono. Nuevas operaciones y/o actividades en locales o sitios distintos a los consignados en la póliza original, deberán ser cubiertos por notificación escrita sujeta a la aprobación del Administrador, o por ampliaciones de póliza.

b. La no inclusión en la póliza de alguna operación que de acuerdo con este Reglamento no pueda considerarse comprendida dentro de las clasificaciones consignadas en la misma, surtirá el efecto de dejar sin cubierta dicha operación, a menos que oportunamente se cubra la misma con la correspondiente notificación escrita al Administrador, o ampliación de póliza; pero ello no eximirá al patrono del pago de la prima por el total de sus operaciones. Disponiéndose, que todo trabajo de conservación o reparación de edificios o equipo del asegurado con una nómina mayor de cien dólares ($100) se considerará extraordinario y deberá cubrirse con una notificación sujeta a la aprobación del Administrador, o una ampliación de póliza; y toda construcción nueva o alteraciones con una nómina mayor de cien dólares ($100), ya se hagan por empleados del asegurado

o ya mediante contratistas o ajustadores, se cubrirán mediante ampliación de póliza no bastando para ello una mera notificación. Los patronos con pólizas regulares para trabajos de construcción o erección no estarán exentos de las disposiciones de esta regla.

c. En relación con los casos de patronos con pólizas eventuales ya eliminadas, especialmente los contratistas dedicados a la industria de la construcción que se ven precisados a enviar uno o más de sus obreros a realizar trabajos pequeños, de emergencia y/o de corta duración en proyectos ya terminados, sus obreros quedarán protegidos contra accidentes del trabajo siempre que dichos patronos cumplan con las siguientes condiciones:

(1) En caso de que el patrono mantenga una póliza regular o permanente con el Fondo del Seguro del Estado deberá ampliar la misma para cubrir todos y cada uno de los riesgos bajo los cuales utiliza obreros para realizar trabajos pequeños, de emergencia y/o de corta duración en proyectos terminados que estuvieron cubiertos bajo pólizas eventuales o temporeras ya eliminadas.

(2) Cuando el patrono no tenga una póliza regular o permanente con el Fondo del Seguro del Estado deberá formalizar una póliza regular o permanente para cubrir todos y cada uno de los riesgos

bajo los cuales utiliza obreros para realizar trabajos pequeños, de emergencia y/o de corta duración en proyectos terminados que estuvieron cubiertos bajo pólizas eventuales o temporeras ya eliminadas.

(3) El patrono deberá mantenerse al día en el pago de sus cuotas.

(4) Los obreros así utilizados deberán aparecer debidamente registrados como tales en su nómina patronal.

(5) El patrono deberá cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según le sea requerido por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

(6) La cubierta que adquiera el patrono para cubrir los trabajos arriba mencionados no será extensiva a nuevas operaciones o proyectos, para los cuales el patrono deberá formalizar la póliza correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

3. Descripción de Operaciones:

a. Las operaciones que han de ser objeto del seguro deberán especificarse en la póliza en forma idéntica

a las que aparecen en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y con los números de cada clasificación y tipos de prima correspondientes.

b. Si las operaciones que han de ser objeto del seguro no están comprendidas en ninguna de las clasificaciones del Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias, se expresarán con exactitud dichas operaciones en la póliza, acompañadas por el número de la clasificación análoga a que se asignen dichas operaciones. En tales casos, la póliza estará sujeta a todas las limitaciones y condiciones contenidas en las presentes reglas en relación con cualquier clasificación a que se asignaren dichas operaciones.

c. En los casos de patronos que tengan operaciones en más de una localidad o sitio, salvo en caso de Excepciones Normales, cada clasificación deberá aparecer separadamente bajo el nombre de la localidad o sitio a que la misma corresponda.

d. El texto de cualquier encabezamiento en mayúsculas que preceda a dos o más clasificaciones marginales será considerado e incluido en las pólizas como parte de cada una de tales clasificaciones a menos que dicho encabezamiento se repita en la fraseología de la clasificación.

e. Cualesquiera anotaciones incluidas en tipo pequeño inmediatamente después del título de una clasificación son explicativas y no forman parte de la fraseología de la clasificación. No será necesario que se les inserte en la póliza.

4. Montante de la Nómina de Pago:

El estimado de la nómina de pago deberá estar en proporción y ajustarse a los gastos del patrono, calculados éstos a base de informes anteriores, a menos que las condiciones del negocio hagan patentes que la nómina estimada debe ser mayor o menor que la que aparezca de los informes anteriores. El estimado de la nómina estará sujeto en todo caso a la aprobación del Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

5. División de la Nómina de Pago de un Solo Empleado:

La nómina de pago de un empleado no será distribuida entre dos o más clasificaciones. A la nómina de pago total de cada empleado se le aplicará la clasificación del tipo más alto que corresponda a cualquier parte de su trabajo o actividad. No se aplicará esta sección a los trabajos de construcción, edificación, o estiba, en los cuales se permite la división de la nómina de pago, siempre que la distribución del tiempo de cada empleado pueda comprobarse de los records originales del patrono.

6. Contratistas, Subcontratistas, Ajustadores y Aparceros

a. Todo patrono sujeto a las disposiciones de la vigente Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo es responsable del pago de primas por el seguro de todos los obreros o empleados que utilizara, bien directamente o por ajuste, o mediante contratistas o subcontratistas independientes, a menos que los ajustadores, contratistas o subcontratistas hayan obtenido previamente el correspondiente seguro, siendo inmaterial a los efectos antes

expresados el número de personas que emplea el ajustador, contratista o subcontratista.

b. Igualmente es responsable del pago de primas por el seguro de los aparceros agrícolas y trabajadores de éstos que utilizare, a menos que el contrato de aparcería se haya formalizado en escritura pública o por descuento privado suscrito ante cualquier notario, juez, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualquiera de sus agentes, o el aparcero figure con póliza vigente para la protección de sus obreros.

c. Si un patrono para quien se realicen trabajos por un ajustador, contratista o subcontratista independiente, que no hubiere formalizado seguro a su nombre, o un ajustador, contratista o subcontratista que solicite formalizar su seguro, no pudiere suministrar el verdadero estado de la nómina de pago de sus obreros o empleados, se tomará como base para determinar su nómina de pago el total del precio convenido con tal ajustador, contratista o subcontratista independiente por el patrono principal.

7. Ajustes en las Pólizas:

a. El Administrador, dentro del término de 15 días de expedida una póliza, podrá hacer cualquier cambio en los tipos o clasificaciones, a los fines de ajustar la póliza a lo dispuesto en las presentes Reglas o en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro vigente a la fecha de la expedición de la póliza.

b. El Administrador podrá hacer, sin límite de tiempo, cualquier cambio en la póliza del patrono a los fines de ajustar la misma si apareciere que la información suministrada por el patrono al momento de expedirse o renovarse la póliza fue incompleta o inexacta.

Regla XI

DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo patrono asegurado deberá notificar por escrito al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, dentro del término de diez (10) días calendario de llevada a cabo la transacción, cualquier venta o traspaso, cesión, donación o dación en pago, en todo o en parte de sus negocios, fincas, establecimientos, o del uso de los mismos, con información sobre el nombre y dirección del adquiriente, o cesionario, sin que esto signifique que el seguro cubrirá las operaciones del adquiriente o cesionario a menos que lleve a cabo el traspaso de la póliza en debida forma; y asimismo informará al Administrador sobre cualquier adquisición, en todo o en parte, de negocios, fincas o establecimientos, o del uso de los mismos.

2. En caso de operaciones o riesgos eventuales o temporeros, si por alguna circunstancia no pudiere terminar los trabajos dentro del término de vigencia fijado en la póliza, el patrono deberá solicitar por escrito y con suficiente tiempo de antelación, al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, la ampliación del término de la póliza. Si así no lo hiciere, el Administrador del Fondo

del Seguro del Estado podrá, con respecto a cualesquiera accidentes que sufrieran sus obreros, declarar en descubierto al patrono a partir de la fecha en que expira la póliza.

3. A la terminación de los trabajos cubiertos por su póliza, el patrono eventual o temporero deberá cumplimentar y radicar en el Fondo del Seguro del Estado el formulario conocido como "Declaración del Importe Total de la Nómina Invertida en Trabajos Eventuales".

4. Todo patrono que utilice aparceros agrícolas estará en la obligación de informar al Administrador del Fondo el número de aparceros que utilice, las actividades en que éstos sean empleados, número de cuerdas cultivadas por cultivos separados, volumen de la producción y valor de la misma, así como copia del contrato de aparcería y aquellos otros datos que el Administrador considere necesarios a los fines de la tasación e imposición de la prima.

5. Aquellos patronos contratistas que se acojan voluntariamente al Plan de Clasificaciones Basado en la Experiencia Individual no podrán darse de baja del mismo a menos que cesen sus operaciones como tales en Puerto Rico y así lo justifiquen ante el Administrador.

6. Si las circunstancias lo justificaran, a juicio del Administrador, en todos aquellos casos que no estuvieren previstos en el presente Reglamento o en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y de Tipos de Seguro del Fondo del Seguro del Estado, se atenderá como cuerpos supletorios lo dispuesto en el Manual Básico de Reglas, Clasificaciones y Tipos (Basic Manual of Rules, Classifications

and Rates), publicado por el Consejo Nacional de Seguro de Compensaciones (National Council on Compensation Insurance) y en el Manual de Clasificaciones (Classifications Code) del mismo organismo.

7. Las notificaciones de cobros de primas que se envíen a todo patrono regular o permanente, eventual o temporero, en cobro de primas o cuotas tasadas e impuestas, se considerarán para todos los fines de ley como decisiones dictadas por el Administrador.

8. La violación de cualquier disposición de las presentes reglas constituirá un delito menos grave, castigable por el Tribunal con jurisdicción competente con una multa no mayor de cincuenta dólares ($50) o cárcel por un término que no exceda de treinta (30) días, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 45, aprobada en 18 de abril de 1935, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según ha sido posteriormente enmendada.

Regla XII

Las "Reglas para Gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", promulgadas por el Gobernador de Puerto Rico con fecha del 1ro. de julio de 1943, Boletín Administrativo Núm. 848, quedan por la presente derogadas.

Si cualquiera regla, párrafo, inciso, sección o parte de una regla fuere declarada anticonstitucional o nula, por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de estas reglas ni de la regla a que pertenezca dicho párrafo, inciso, sección

o parte de regla, sino que su efecto quedará limitado a la regla, párrafo, inciso, sección o parte de regla así declarada.

ADOPTADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de Febrero de 1979.

Julia Rivera de Vincenti
Administradora
Fondo del Seguro del Estado

PROMULGADAS así, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 6 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, aprobada el 18 de abril de 1935, según enmendada, para el gobierno del Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, adoptadas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado y aprobadas por el Gobernador por medio del presente Reglamento, quedan, a partir del 1ro. de julio de 1979, con toda fuerza y vigor de una ley.

En Testimonio De Lo Cual, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 26 de abril de 1979.

Carlos Romero Barceló
Gobernador de Puerto Rico

Promulgado, conforme lo dispone la Ley de Reglamento de Puerto Rico, hoy 1 de Mayo de 1979.

Pedro Vázquez
Secretario de Estado